

## LEY N° 10593

**MODIFICA EL CÓDIGO TRIBUTARIO LEY N° 6006, T.O. 2015.- MODIFICA LEYES NROS: 9024, 9456, 9703, 9750, 10117, 10508, 5771, 7182, 8002,8560, 8652, Y 9277. CREA FONDO ESPECIAL PAVIMENTACIÓN CAMINOS RURALES (RED SECUNDARIA Y TERCIARIA) Y CREA FONDO DE CONSORCIOS CANALEROS Y OBRAS HÍDRICAS EN GENERAL.**

### **GENERALIDADES**

FECHA DE SANCIÓN: 05.12.18

PUBLICACIÓN: B.O. 26.12.18

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 45

FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: 1 DE ENERO DE 2019

NÚMERO DE ARTÍCULO QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA: 44 CANTIDAD DE ANEXOS: -- La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sancionan con fuerza de Ley: 10593 TÍTULO I MODIFICACIONES AL CÓDIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL, LEY N° 6006 (T.O. 2015 y sus modificatorias)

## TÍTULO VI OTRAS DISPOSICIONES

*\* POR ART. 1° DE RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 15/19 (B.O. 20.08.19), DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO (MINISTERIO DE FINANZAS), SE APRUEBAN LOS REQUISITOS FORMALES, SUBSTANCIALES Y DE PROCEDIMIENTO PARA EL TRATAMIENTO DE LAS SOLICITUDES DE INCLUSIÓN DE INMUEBLES EN EL RÉGIMEN DE CONJUNTO TRIBUTARIO RURAL DISPUESTO POR LA PRESENTE LEY.*

**\*Artículo 29.-** Establécese que, en aquellos casos de inmuebles inscriptos en el Registro General de la Provincia a nombre del mismo titular, resultantes de un loteo o fraccionamiento con previsión de calles o caminos, el propietario podrá solicitar, a los fines tributarios, la unificación de todos los inmuebles comprendidos, siempre que se den las siguientes condiciones concurrentes:

a) Todos los inmuebles comprendidos pertenezcan a loteos o fraccionamientos en los que se hayan previsto calles o caminos que impiden la unión de los lotes;

b) Se verifiquen las circunstancias establecidas en los incisos b) o c) del artículo 33 de la Ley N° 10454, para el conjunto de los inmuebles;

c) No se hayan abierto las calles o caminos o, habiéndose abierto, no se observen en imágenes satelitales rastros de las mismas en los últimos diez (10) años, y

d) No se hayan transferido a terceros, por cualquier título, uno o más de los inmuebles comprendidos en el conjunto.

La unificación tributaria implicará considerar a todos los inmuebles - incluyendo las calles, caminos y espacios verdes- como un conjunto tributario rural, procediéndose a determinar el Impuesto Inmobiliario como si se tratara de un único inmueble rural. A tal fin se considerará la totalidad de la superficie del conjunto.

El trámite de unificación tributaria se iniciará ante la Dirección General de Catastro, la que previo a la verificación del cumplimiento de los incisos a), b), c) y d) del presente artículo, otorgará la cuenta especial por unificación tributaria, la que tendrá vigencia a partir de la anualidad en que se realice la petición.

Facúltese a la Dirección General de Catastro y a la Dirección General de Rentas a dictar las normas reglamentarias de las disposiciones del presente artículo.

### **Artículo 30.- DEROGADO POR ART. 52 DE LA LEY 10679/2020**

Establécese que **cuando se utilice como base de cálculo la valuación fiscal o la base imponible del Impuesto Inmobiliario para la determinación de aranceles, escalas o tarifas en la fijación de honorarios profesionales, comisiones u otras formas de retribución de los servicios realizados, deberá considerarse a todos los efectos, la vigente al 31 de diciembre de 2017,** excepto que la misma, por cuestiones operativas y/o de redeterminación técnica, resulte superior a la vigente al momento del cálculo de los conceptos indicados precedentemente, debiéndose, en tal caso, utilizar como base la menor valuación fiscal o base imponible.

Idéntica situación resultará de aplicación para:

- a) El cálculo de los aportes, contribuciones y/o retenciones destinados al sostenimiento y/o funcionamiento de las entidades previsionales de los colegios o consejos profesionales creados o reconocidos por ley provincial, y
- b) Las Tasas Retributivas de Servicios previstas en el Título Séptimo del Libro Segundo del Código Tributario Provincial.

Cuanto se trate de operaciones, actos, contratos o documentos vinculados con planes de vivienda o viviendas sociales u operatorias específicas que se instrumenten con el objeto de la financiación, adquisición o construcción de la vivienda única familiar de interés social, que desarrollen las instituciones oficiales, nacionales, provinciales o municipales y los fideicomisos cuyo fiduciante sean dichos estamentos gubernamentales, en el marco de los programas y/o proyectos de ejecución de tales viviendas, la base de cálculo que sirve de referencia para la determinación de los conceptos indicados en el primer párrafo del presente artículo, no podrá superar el diez por ciento (10%) de la valuación fiscal o la base imponible del Impuesto Inmobiliario vigente al 31 de diciembre de 2017.

Cuando no se disponga de valuación fiscal o base imponible del Impuesto Inmobiliario al 31 de diciembre de 2017 con motivo de la generación de nuevas unidades catastrales o la incorporación de unidades tributarias o, en el caso de que haya variado la base de cálculo del mismo por incorporación de mejoras con vigencia 2018 en adelante, deberá considerarse como base de cálculo de los conceptos indicados en los párrafos precedentes:

1) Para inmuebles con valuación rural, el doce por ciento (12%) de la valuación fiscal o la base imponible vigente para la anualidad 2019, y

2) Para inmuebles con valuación urbana, el treinta por ciento (30%) de la valuación fiscal o la base imponible vigente para la anualidad 2019.

Las disposiciones establecidas en los párrafos precedentes son de orden público quedando exceptuadas de lo establecido en los artículos 109 y 110 de la Ley Nº 8836 y sus modificatorias, y resultan de aplicación para todas las disposiciones y/o normas dictadas por la Provincia de Córdoba y por los colegios o consejos profesionales en el marco de las facultades conferidas expresamente por la ley de colegiación profesional que autoriza a establecer o fijar el régimen arancelario de honorarios, aportes, contribuciones y/o retenciones, sean estos de carácter obligatorio o indicativo.

**Artículo 31.- DEROGADO POR ART. 52 DE LA LEY 10679/2020**

Lo previsto en el artículo 30 de esta Ley resultará de aplicación hasta tanto no se determinen procedimientos y/o metodologías de aplicación uniformes de valuaciones fiscales de los inmuebles para todas las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos de la cláusula II.p del Consenso Fiscal -Ley Nacional Nº 27429-.

A los fines de dar cumplimiento a los objetivos y/o finalidades perseguidas en el artículo 30 de la presente Ley deberán considerarse, a todos los efectos, para el cálculo arancelario de honorarios, aportes, contribuciones y/o retenciones -sean estos de carácter obligatorio o indicativo- las tablas y/o parámetros y/o alícuotas vigentes con anterioridad al 12 de noviembre de 2018.